PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a la Lcda. [redacted] y Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdos. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 117-2022, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil No. 0478-2021-SSEN-00685, de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 1860/2022 instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2022; y **d)** el acto núm. 11/2023 instrumentado en fecha 11 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de marzo de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted]; y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, [redacted], incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted] a fin de partir los bienes fomentados durante su unión consensual, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00685, de fecha 27 de octubre de 2021, por lo que ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad de hecho, designando los oficiales para las operaciones propias de la partición, autodesignándose juez comisario y ordenó al Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), enviar una terna de peritos y al Colegio de Dominicano de Notarios, una terna de notarios, para que luego de su elección y juramentación estos realicen la valoración, rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes objeto de la partición; **b)** esta última decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

2) Procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso de

casación, pues, dicho incidente por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

3) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 55 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y sus modificaciones, toda vez, que con la acción se pretende por disposición de la norma del derecho común a establecer la existencia de un vínculo marital y examinar si no hay un matrimonio alguno de las partes que rompa el esquema de las garantías generacionales de derechos y obligaciones en la unión consensual, en virtud, de que la partición es un acto administrativo que solo se limita a reconocer la unión.

4) El art. 1 de la Ley 3726-53 establece, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.".

5) En cuanto a la pretensión incidental fundada en que la sentencia impugnada constituye un acto administrativo que solo se limita a reconocer la unión consensual, es preciso señalar, que dicho medio de no recibir no constituye -desde el punto de vista procesal- una causa de inadmisibilidad del recurso de casación al tenor de la Ley 3726-53. Además, este planteamiento carece de fundamento, ya que, la decisión impugnada reconoce derechos y dirime aspectos de fondo entre las partes por lo que es una decisión

jurisdiccional susceptible de ser recurrida en casación al tenor del art. 1 citado; que por las razones dadas procede rechazar dicha pretensión incidental.

6) La parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: **único**: errónea aplicación de la ley, incorrecta ponderación y manejo de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. Desnaturalización. Contradicción entre los motivos y dispositivo. Violación de la ley.

7) Procede analizar en primer orden por la solución que se adoptará el segundo aspecto del medio. La parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* cometió un error al valorar los elementos y circunstancias de la causa, pues, al momento de ponderar las actas de notoriedad se basó en las fechas como si se tratara de un derecho real o privilegio sin realizar una instrucción preparatoria más adecuada, pues, de la declaración jurada del 9 de diciembre de 2021 en sus ordinales segundo y tercero se hace constar la relación de [redacted] con el señor [redacted], con quien ha mantenido una relación estable y continua por más de 5 años y han procreado una hija. Destaca, asimismo, que la parte recurrente nunca mantuvo una relación conyugal estable, habitual y continua con la parte recurrida, lo cual debería haberse considerado al apreciar los hechos.

8) La parte recurrida no se refirió al respecto en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *13. Que esta Corte ha observado que existe en el expediente depositado dos actos de notoriedad donde se establece la relación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, pero también con el nombrado* [redacted] *de nacionalidad Boliviana, el primero de fecha 5 del mes de marzo y el segundo de fecha 9 del mes de diciembre del año ambos 2021, que ante la dualidad de actos de notoriedad de convivencia es pertinente que se tome en consideración el de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por ser este primero y por las pruebas que demuestra la existencia de una relación de hecho estable, y continua entre los señores* [redacted] *y* [redacted].

10) Es preciso señalar, que la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

11) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad;

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1].

12) De lo expuesto se retiene que los requisitos para retener el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales son, en esencia: la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial. Siendo oportuno referirnos a la "singularidad" por lo que aquí se discute. En cuanto a esta condición que implica que todos los elementos que constituyen la unión deben darse solamente entre dos sujetos, es decir, no deben estar casados con un tercero ni tener relaciones simultáneas con características similares, pues, debe caracterizarse por la exclusividad en la relación de que se trata.

13) Esta Primera Sala verifica, que la corte *a qua* al confirmar la decisión apelada en lo relativo a unión consensual consideró que en el expediente se encontraban dos actos de notoriedad: a) entre [redacted] y [redacted] de fecha 5 de marzo de 2021 y b) entre [redacted] y [redacted], de fecha

[1] SCJ-PS-22-2590, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341.

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

9 de diciembre de 2021. Ante esta dualidad la alzada concluyó, que debía prevalecer el primero por estar respaldado por pruebas que evidenciaban la existencia de la relación de hecho estable y continua entre [redacted] y [redacted].

14) En ese orden, del contexto de la sentencia impugnada se retiene de acuerdo con los elementos probatorios aportados se encontraba configurada la relación "*more uxorio*" que existió entre las partes por 15 años interrumpidos. Sin embargo, la alzada no hizo constar sobre cuales elementos retuvo la estabilidad y continuidad de la relación para afirmar dicha aseveración.

15) Esta Sala constata en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación existen depositados dos actos de notoriedad donde se establece la relación de los señores [redacted] y [redacted]; pero también, otra relación entre la referida señora Ramírez con el nombrado [redacted] desde el año 2019, con quien procreó una hija. Lo que demuestra una relación de hecho entre esta última y [redacted], según consta en el acto de notoriedad de fecha 9 de diciembre de 2021.

16) En consecuencia, al constatar la existencia de dos actos de notoriedad de convivencia en el expediente, que acreditan relaciones de hecho de Arianny Ramírez, la corte *a qua* generó incertidumbre sobre la singularidad y estabilidad de la relación consensual que se pretende reconocer. La alzada debió analizar de manera exhaustiva ambas actas de

notoriedad y no solo retener su validez a partir de su fecha. Además, debió confrontarlas con las demás piezas aportadas al expediente a fin de determinar si la relación que se pretende reconocer era singular y estable; o si coexistió durante un tiempo con otra relación para determinar de manera inequívoca su estabilidad, duración y permanencia de cara a establecer los derechos que pudieron generarse.

17) En ese orden, esta Corte de Casación no ha podido retener del estudio de la sentencia impugnada una correcta ponderación de las pruebas y hechos de la causa lo que impide ejercer un adecuado control de legalidad y determinar si la normativa fue correctamente aplicada.

18) Por tales razones, esta Corte de Casación verifica que la alzada no examinó de forma correcta las pruebas sometidas a su consideración. De igual manera, interpretó y aplicó mal la ley sometida a su consideración, razones por las cuales procede anular el fallo recurrido.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; 45 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2262 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 117-2022, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*